Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2024.

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Jueza
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Cuarta.
E. S. D.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICADO	110013337042 2023 00402 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Jueza,

RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA, actuando como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de conformidad con el poder y documentos anexos, que para su reconocimiento al interior del sub-lite, se allegan con este libelo, acudo a su despacho en los términos del traslado de la demanda consignada por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ejercicio de la acción contencioso administrativa, ejercida por **ANA MARÍA SALINAS REALES,** en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a quien represento, a pronunciarme dentro del término de ley frente a las pretensiones allí consignadas, en aras de invocar su no prosperidad, por ser tema dentro del cual, la entidad que apodero, no ha actuado en contravía del orden jurídico en la actuación administrativa puesta de presente por la demandante, tal como lo expondré a renglón seguido.

1. DE LA OPOSICIÓN

Como fue anunciado, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho tanto principales como subsidiarias, por las razones que se expondrán a continuación:

1.1. A las pretensiones.

Las pretensiones formuladas por la Contraloría General de la República - CGR, a través de apoderado y a las cuales me opongo decididamente, teniendo en cuenta que los actos administrativos respecto de los cuáles versa el medio de control fueron debidamente motivados, expedidos en un proceso administrativo que contó con las garantías necesarias para la participación de la ahora demandante, como se expondrá más adelante en los argumentos, se describieron en el libelo demandatorio así:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1372 del 26 de julio de 2023, "Por la cual se niega la devolución de un mayor valor pagado por concepto de Aportes Parafiscales del 3% a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA identificada con Nit 899.999.067-2" y mediante el cual se resolvió la solicitud de devolución de aportes parafiscales del 3% y se ordenó requerir a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA los saldos pendientes por cancelar en 2023, cartera que de acuerdo corresponden con la Liquidación de Aportes No. I202311040009 del 17 de abril de 2023 por valor de $145.404.300 correspondiente a las vigencias diciembre de 2021, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual el ICBF, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1372 de 2023.

TERCERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo Acta de Verificación y Liquidación No. I202311040009 del 17 de abril de 2023, el cual originó la expedición de la Resolución No. 1372 del 26 de julio de 2023

CUARTA: Que a título de restablecimiento del derecho se exonere del pago de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M / CTE ($145.404.300).; impuesta en contra de la CGR en la resolución que se demanda.

QUINTA: Que en caso de que la Contraloría General de la Republica efectué el pago de la suma establecida en el acto administrativo que se demanda durante en el curso del proceso judicial, se ordene tras el fallo judicial el reintegro o reembolso de las sumas pagadas y se reconozca la indexación desde la fecha de pago hasta que se efectué dicho reembolso a favor de la CGR.

SEXTA: Se ordene la devolución de aportes deprecada por la CGR ante el ICBF y que fuera negada en el acto administrativo que se demanda.

SÉPTIMA: Que se condene en costas a la demandada, incluidas las agencias en derecho.

1.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO. No es cierto. La solicitud de devolución corresponde al radicado SIM 17633432978 del 23 de enero de 2023 y no a los radicados 176290594 del 7 de diciembre de 2021 y 1762903564 17 de diciembre de 2021, resueltos por la Resolución 2567 del 26 de octubre de 2022 confirmada por la Resolución 2990 del 21 de diciembre de 2022.

HECHO SEGUNDO. No es cierto. El 18 de abril de 2023 por medio del radicado 20233480000118071 se notificó el Acta de verificación y Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023, por los periodos correspondientes de diciembre de 2021 y enero, febrero y mayo de 2022 y no como lo establece el demandante en la demanda.

HECHO TERCERO. Parcialmente cierto. Aunque reconocemos que parte de la información contenida puede considerarse verídica, es necesario resaltar que el alcance

del requerimiento con radicado 20233480000168881 del 25 de mayo de 2023 corresponde a otra solicitud de devolución con SIM 1763571108 del 03 de mayo de 2023 y no al objeto de la demanda, la cual es el radicado SIM 17633432978 del 23 de enero de 2023.

De igual forma la cita realizada adolece de imprecisiones, lo cual podría inducir a una interpretación errónea del asunto en cuestión. Además, la frase "Documentación que fue remitida al ICBF" parece estar descontextualizada dentro del relato expuesto en el hecho. Sin embargo, es importante señalar que a través del correo electrónico recibido del abonado "Edward.farfan@contraloria.gov.co", se allegó la documentación necesaria para iniciar el proceso de devolución de los periodos correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2021, y enero, febrero y mayo de 2022. Es fundamental clarificar estos puntos para evitar malentendidos y garantizar una comprensión adecuada de los hechos.

HECHO CUARTO. Parcialmente cierto. Reconocemos que el ICBF expidió la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023. Sin embargo, en la narración del hecho se presentan valores que no corresponden a lo establecido en dicha resolución. Es importante aclarar que mediante esta resolución se decidió lo siguiente:

> *ARTÍGULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución presentada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA identificada con NIT. 899.999.067, mediante radicado SIM No. 1763432978 de fecha 23 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA identificada con NIT. 899.999.067, los saldos pendientes por cancelar en cartera de acuerdo con la Liquidación de Aportes No. 1202311040009 de 17 de abril de 2023, que corresponden a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($145.404.300) de capital, más los intereses que se generen a la fecha del pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

HECHO QUINTO. Cierto.

HECHO SEXTO. Cierto.

HECHO SEXTO. (sic). Parcialmente Cierto. Es necesario destacar en primer lugar que la numeración de este hecho se encuentra repetida. Es crucial corregir esta inconsistencia para garantizar la coherencia y claridad en la presentación de los hechos.

En segundo lugar, si bien se acepta que mediante el radicado 2023EE0136804 del 16 de agosto de 2023, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presentó recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, es importante señalar que la afirmación según la cual "la Gerencia del Talento Humano actuaba conforme a la delegación conferida mediante Resolución Ordinaria ORD-801112-0976-2020 del 06 de agosto de 2020 y

presentándose los argumentos correspondientes" es propia de quien suscribe la demanda y no se ajusta a la realidad procesal. De hecho, este aspecto fue fundamental para el rechazo del recurso, como se consideró en la resolución pertinente, a saber:

> *Que en los datos adjuntos al mail y en el escrito que desarrolla el recurso, NO se encuentran relacionados los documentos con los cuales se acreditan las facultades de quien actúa como recurrente en representación de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por cuanto no obra en los archivos aportados con el correo electrónico, ni en el escrito que contiene el recurso impetrado, la Resolución Ordinaria ORD - 801112-0976- 2020 del 6 de agosto de 2020, ni el acta de posesión en el cargo, ni el documento de identidad de quien lo interpone.*
> *(…)*
>
> *Que el numeral 1° del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos de los recursos en vía administrativa, de manera textual señala:*
>
> *"(…) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos.*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *(…)"*
>
> *(…)*
> *Que, se evidencia que el recurso de reposición impetrado por la señora ELIZABETH MONSALVE CAMACHO en contra de la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023, en calidad de Gerente del Talento Humano de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, se realizó sin acreditar las facultades a ella otorgadas para actuar en nombre y representación de la Entidad. En consecuencia, para esta Dirección Regional, el recurso no reúne el requisito establecido en el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.*

HECHO SÉPTIMO. Cierto. Con fundamento en lo explicado en renglones anteriores, mediante la Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023, el ICBF decidió rechazar el mencionado recurso. Esta decisión fue debidamente notificada el 28 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico certificado.

HECHO OCTAVO. No es un hecho. No corresponde a un hecho verificable, sino a una apreciación subjetiva realizada por la parte demandante, lo cual está prohibido en este apartado del libelo demandatorio. Es fundamental respetar los lineamientos establecidos para la presentación de hechos objetivos y verificables en el proceso legal.

1.3. COMPLEMENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

COMPLEMEMTO AL HECHO CUARTO. Como primera medida, la Resolución demandada No. 1372 del 26 de julio de 2023, fue consecuencia de la solicitud de devolución SIM 17633432978 del 23 de enero de 2023, en la cual el aportante adjuntó la siguiente comunicación por los periodos de septiembre a diciembre de 2021 y enero, febrero y mayo de 2022:

Con un cordial saludo, esta Despacho solicita el reintegro de los aportes erróneamente efectuados en las planillas relacionadas a continuación, toda vez que se realizó pago múltiple.

NOMBRE	CEDULA	CLAVE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO	IBC REPORTADO EN PLANILLA	TOTAL APORTE	VALOR A REINTEGRAR
ERNESTO COY COY	79.120.669	9431811314 y 9435354799	14/03/2022 y 2022-06-13	2022-02	$5.553.105	$166.600	$166.600

Igualmente se solicita el reintegro de aportes de los siguientes casos por tratarse de afiliados no vinculados a la Contraloría General de la República:

NOMBRE	CEDULA	CLAVE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO	IBC REPORTADO EN PLANILLA	TOTAL APORTE	VALOR A REINTEGRAR
EDWIN ANDRES SAENZ RESTREPO	71.270.179	9430704044	15/02/2022	2022-01	$1.206.023	$36.300	$36.300
FLOVER ZAPATA SANCHEZ	16.737.827	9430704044 y 9435365728	15/02/2022 y 30/06/2022	2022-01	$22.297.287	$669.000	$669.000

Adicionalmente se solicita el reintegro de aportes de los siguientes casos, toda vez que se pagaron aportes posteriores al cese o la suspensión de la vinculación laboral.

NOMBRE	CEDULA	CLAVE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO	IBC REPORTADO EN PLANILLA	TOTAL APORTE	VALOR A REINTEGRAR
ADOLFO LEON UBAJOA AVILES	12.269.772	9431386986 y 9435232527	2022-03-03 y 2022-07-01	2022-01	$5.553.106	$166.600	$166.600
		9432071326 y 9435365910	14/03/2022 y 2022-06-30	2022-01	$2.776.553	$83.300	$83.300
CARLOS FERNANDO COGOLLO APONTE	91.294.165	9428984337 y 9430428017	2021-12-29 y 2022-02-15	2021-12	$9.639.652	$170.900	$5.200*
CRISTIAM FERNANDO AGUIRRE OCAMPO	1.060.591.836	9435871691	13/06/2022	2022-05	$185.104	$5.600	$5.600
ELIAN OMAR ALBERTO JAIMES RUEDA	79.547.652	9435871691	13/06/2022	2022-05	$369.812	$11.100	$11.100
ERNESTO COY COY	79.120.669	9430498945, 9431637311, 9431880170, 9432980115 y 9435303422	2022-02-15, 2022-02-28, 2022-03-14, 2022-04-18 y 2022-06-13	2022-01	$28.793.534	$864.000	$490.100*

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

JOHAN NICOLAS LOPEZ PARRA	1.014.291.209	9428884337 y 9430428017	2021-12-29 y 2022-02-15	2021-12	$2.513.824	$75.500	$3.000*
JOSE FERNANDO HERNANDEZ HERNANDEZ	73.212.447	9425622146	15/10/2021	2021-09	$6.259.197	$31.100	$31.100
		9426850034	16/11/2021	2021-10	$5.177.238	$155.400	$155.400
		9428112819	16/12/2021	2021-11	$6.989.271	$209.700	$209.700
		9428884337	29/12/2021	2021-12	$5.177.238	$155.400	$155.400

*Ver cuadro anexo de liquidación.

Finalmente solicitamos el reintegro de aportes de los siguientes casos, toda vez que se pagaron aportes por un IBC mayor causado por más días pagados entre comisiones:

NOMBRE	CEDULA	CLAVE PLANILLA	FECHA DE PAGO	PERIODO	IBC REPORTADO EN PLANILLA	TOTAL APORTE	VALOR A REINTEGRAR
CAMILO ANDRES TAMARA GARCIA	92.525.543	9430704044 y 9435365728	15/02/2022 y 2022-06-30	2022-01	$2.859.101	$85.800	$26.400*

*Ver cuadro anexo de liquidación.

Total a reintegrar: $ 2.214.800

En respuesta a la solicitud de devolución, la Coordinadora del Grupo de Recaudo del ICBF Regional Bogotá, envío al aportante el requerimiento de información 20233480000028571 en el cual se le aclaró y se le solicitó:

> *"En atención a la comunicación citada en el asunto (Respuesta a Petición 1763432978 del 23 de enero de 2023), por medio de la cual solicitan la devolución de los periodos septiembre a diciembre de 2021, enero, febrero y mayo de 2022, comedidamente le informamos que los periodos, septiembre, octubre y noviembre de 2021 ya se encuentran verificados e incluidos en la liquidación I202211080105 del 03 de agosto de 2022 y por los periodos diciembre de 2021, enero, febrero y mayo de 2022 es necesario que el peticionario presente dentro de un (1) mes siguiente al recibo de este requerimiento los siguientes documentos:*
> Copia de la Nómina consolidada para 2022, de enero, febrero y mayo, lo más detallada en sus rubros.
> Certificación de las Sentencias Judiciales y Conciliaciones pagadas por la Entidad de enero, febrero y mayo de 2022.
> Certificación de los Quinquenios pagados a los funcionarios vinculados con anterioridad al año 1993, y que se encontraban bajo el régimen establecido por el Artículo 23 del Decreto 929 de 1976, de enero, febrero y mayo de 2022."

La documentación fue allegada de manera completa al ICBF hasta el día 31 de marzo de 2023 por medio del email "edward.farfan@contraloria.gov.co".

Por lo anterior, el 31 de marzo de 2023 fue enviado al aportante la hoja de trabajo en donde se le informó de manera detallada el resultado de las operaciones y cálculos con base en los documentos allegados por la CGR y los lineamientos jurídicos del ICBF.

De: Dissa Carola Renteria Martinez
Enviado el: viernes, 31 de marzo de 2023 11:32 a. m.
Para: Edward Martin Farfan Trujillo (CGR); Eduardo Garcia Perdomo (CGR); Wilson Javier Medina Mejia (CGR)
CC: Sandra Milena Pava Pava; William Acosta Camacho; Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR); Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR); Carolina Contreras Ramirez (CGR); Blanca Isabel Sanchez Piza (CGR); William Acosta Camacho
Asunto: RE: Hoja de Trabajo CONTRALORIA GENEROAL DE LA REPUBLICA
Datos adjuntos: HOJA DE TRABAJO HW-2012 POR AÑO_DIC_2021_ENE_MAY_2022.xlsx

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
Edward Martin Farfan Trujillo (CGR)		
Eduardo Garcia Perdomo (CGR)		
Wilson Javier Medina Mejia (CGR)		
Sandra Milena Pava Pava	Entregado: 31/03/2023 11:32 a. m.	Leído: 31/03/2023 11:37 a. m.
William Acosta Camacho	Entregado: 31/03/2023 11:32 a. m.	
Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR)		
Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR)		
Carolina Contreras Ramirez (CGR)		
Blanca Isabel Sanchez Piza (CGR)		
William Acosta Camacho		

Buenos días Eduardo,

Teniendo en cuenta la información suministrada por la CONTRALORIA, se envía nuevamente la hoja de trabajo con los lineamientos estipulados por parte del ICBF, para que la entidad verifique las bases tomadas.

Cordial saludo y Quedo atenta.

Esta comunicación fue respondida por la Contraloría el 10 de abril de 2023, con las observaciones de dicha Entidad a la hoja de trabajo.

De: Eduardo Garcia Perdomo (CGR) <eduardo.garcia@contraloria.gov.co>
Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 3:14 p. m.
Para: Dissa Carola Renteria Martinez
CC: Sandra Milena Pava Pava; William Acosta Camacho; Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR); Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR); Carolina Contreras Ramirez (CGR); Blanca Isabel Sanchez Piza (CGR); William Acosta Camacho
Asunto: RE: Hoja de Trabajo CONTRALORIA GENEROAL DE LA REPUBLICA

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de eduardo.garcia@contraloria.gov.co. Por qué esto es importante

Señora
DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ
Grupo de Recaudo
Instituto Colombiano de Bienestar familiar (ICBF)
E. S. D.

En respuesta a su solicitud, nos permitimos presentar las siguientes observaciones a la Hoja de Trabajo presentada por el ICBF correspondiente a los periodos de 2021-12 a 2022-05:

1. La Hoja de Trabajo incluye como base de cotización los siguientes conceptos salariales: Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios y Quinquenio. Debemos recordar que dichos conceptos son prestaciones sociales según lo establecido en el art. 113 de la Ley 106 de 1993 y en el concepto de la Unidad de Pensiones y Parafiscales (UGPP) de radicado 2020112000181941 del 23/01/2020, por lo cual no constituyen factor para el cálculo de las contribuciones parafiscales al ICBF. Es de anotar que el ICBF ya tiene conocimiento tanto de la ley como del concepto.
2. En las nóminas registradas como "SISTEMA GENERAL DE REGALIAS SUPERN - DAS - LEG MAYOR – POST" en la Hoja de Trabajo, encontramos las siguientes diferencias según la información reportada para la nómina de 2022-05:

SISTEMA GENERAL DE REGALIAS SUPERN - DAS - LEG MAYOR – POST NÓMINA 2022-05		
BASES SALARIALES	Valor reportado en archivo de nómina	Diferencia con el valor registrado en la Hoja de Trabajo
SUELDO BASICO	2.518.872.886	8.338.279
REINTEGRO SUELDO	740.414	35.286
HORAS EXTRAS DIURNAS	287.452	40.887
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	1.460.701	208.238
FERIADOS Y VACANCIAS	1.625.704	235.233
VACACIONES DISFRUTADAS	230.887.715	863.271
PRIMA DE VACACIONES	170.412.204	191.280

3. En algunos casos, la fórmula de la fila 54 de la Hoja de Trabajo, que establece la diferencia entre el cálculo del 3% y los valores pagados a través de PILA, no permite cuantificar los valores que resultan a favor de la Contraloría.
4. Excluidos los factores que no constituyen factor para el cálculo de las contribuciones parafiscales al ICBF, corregidas las cifras del cuadro anterior y reemplazada la fórmula de la fila 54 de la Hoja de Trabajo por una que establece la diferencia simple, encontramos un total de $254.774.605 a favor de la Contraloría por todos los periodos, toda vez que los valores de la fila que calcula el 3% está por debajo de los valores pagados por la Contraloría a través de PILA:

CONCEPTO	2021-12	2022-01	2022-02	2022-03	2022-04
Total bases salariales	$ 38.632.124.824	$ 39.365.236.807	$ 45.032.872.562	$ 45.630.563.372	$ 45.754.589.3
3% de bases salariales	1.158.963.745	1.180.957.104	1.350.986.177	1.368.916.901	1.372.637.6

Pagos PILA Contraloría	1.186.951.200	1.212.364.700	1.395.327.900	1.424.635.600	1.418.585.9
Diferencia	27.987.455	31.407.596	44.341.723	55.718.699	45.948.2

Sin otro particular, nos despedimos de usted y quedamos atentos a cualquier comentario.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA PERDOMO
Conciliación y Cartera
Grupo de Seguridad Social
Dirección de Gestión del Talento Humano
Contraloría General de la República
Carrera 69 No. 44 – 35
Bogotá, D. C.

A su vez, el asesor de aportes del Grupo Recaudo del ICBF contestó a las observaciones e inconformidades de la CGR el 13 de abril de 2023.

De: Dissa Carola Rentería Martínez
Enviado el: jueves, 13 de abril de 2023 8:51 a. m.
Para: Eduardo García Perdomo (CGR)
CC: Sandra Milena Pava Pava; William Acosta Camacho; Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR); Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR); Carolina Contreras Ramírez (CGR); Blanca Isabel Sánchez Piza (CGR); William Acosta Camacho
Asunto: RE: Hoja de Trabajo CONTRALORIA GENEROAL DE LA REPUBLICA
Datos adjuntos: HOJA DE TRABAJO HW-2012 POR AÑO_DIC_2021_ENE_MAY_2022.xlsx

Importancia: Alta

Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
Eduardo García Perdomo (CGR)		
Sandra Milena Pava Pava	Entregado: 13/04/2023 8:51 a. m.	Leído: 14/04/2023 4:31 p. m.
William Acosta Camacho	Entregado: 13/04/2023 8:51 a. m.	
Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR)		
Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR)		
Carolina Contreras Ramírez (CGR)		
Blanca Isabel Sánchez Piza (CGR)		
William Acosta Camacho		

Buenos días estimado Eduardo.

Teniendo en cuenta las observaciones presentas por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REUPBLICA, se indica lo siguiente:

Memorando de la Dirección Financiera del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual determinó que *"Los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la **bonificación por servicios prestados** en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la **prima de servicios**.*
El Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4ª de 1992, el cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad". Subrayado y resaltado fuera de texto.

Memorando de la Oficina Asesora Jurídica 20211043000010293 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual establece que *"(…) la bonificación especial del **quinquenio** a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993 (…)"* Subrayado y resaltado fuera de texto.

Por lo tanto, se procedió a verificar la fecha de vinculación de los empleados de la CONTRALORIA para determinar si el quinquenio era o no factor salarial en cada caso en particular.

No nos es vinculante el concepto de la UGPP bajo el radicado 2020ER0008037 de 2020 solicitado por la Contraloría, por cuanto este dice textualmente *"(…) no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución como tampoco producirá efectos jurídicos vinculantes en relación con el peticionario y terceros interesados (…)"*.

El concepto de la OAJ (vinculante para la Regional Bogotá del ICBF) fijó el beneficio del quinquenio como factor salarial cuando el empleado fue vinculado con anterioridad al primero de enero de 1992, por lo tanto, con base en ello se niegan las solicitudes del aportante por no tener en cuenta los rubros de quinquenios con anterioridad al año 1993.

Paralelamente, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados que no fueron tenidos en cuenta por la CONTRALORIA, hacen base para el cálculo de los aportes parafiscales corresponde a los factores salariales previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978, esto afín al memorando de la Dirección Financiera del ICBF No. 20201230000015944 3 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual estableció que:

- *"(…) **ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además** de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*

- ***Son factores de salario:***
- *a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- *b. Los gastos de representación.*
- *c. La prima técnica.*
- *d. El auxilio de transporte.*
- *e. El auxilio de alimentación.*
- ***f. La prima de servicio.***
- ***g. La bonificación por servicios prestados.***
- *h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión (…)"*

Se ajustaron las diferencias que se presentaban en el "SISTEMA GENERAL DE REGALIAS SUPERN - DAS - LEG MAYOR – POST" para el periodo de mayo de 2022, y se envía nuevamente la Hoja de Trabajo para la verificación, teniendo en cuenta lo anteriormente expresado.

De acuerdo con lo mencionado los puntos 3 y 4 no aplica.

Ahora bien, con base en la hoja de trabajo y las anteriores comunicaciones, se obtuvo el resultado del Acta de verificación y Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023 con un valor total a favor del ICBF por $145.404.300 a capital más los intereses que se generen hasta la fecha de pago.

De: Dissa Carola Renteria Martinez
Enviado el: jueves, 13 de abril de 2023 1:46 p. m.
Para: Eduardo Garcia Perdomo (CGR)
CC: Sandra Milena Pava Pava; William Acosta Camacho; Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR); Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR); Carolina Contreras Ramirez (CGR); Blanca Isabel Sanchez Piza (CGR); William Acosta Camacho
Asunto: RE: Hoja de Trabajo CONTRALORIA GENEROAL DE LA REPUBLICA
Importancia: Alta
Seguimiento:

Destinatario	Entrega	Lectura
Eduardo Garcia Perdomo (CGR)		
Sandra Milena Pava Pava	Entregado: 13/04/2023 1:46 p. m.	Leído: 14/04/2023 4:37 p. m.
William Acosta Camacho	Entregado: 13/04/2023 1:46 p. m.	
Luisa Fernanda Morales Noriega (CGR)		
Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR)		
Carolina Contreras Ramirez (CGR)		
Blanca Isabel Sanchez Piza (CGR)		
William Acosta Camacho		

Buenas tardes Eduardo, de acuerdo a la repuesta emitida se procederá a realizar y notificar la respectiva liquidación.

Mil gracias quedo atenta.

Por su parte, el Acta de verificación y Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023, estableció:

Observaciones:

La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, mediante derecho de petición con radicado SIM 1763432978 del 23 de enero de 2023, Solicita devolución de mayores valores pagados, correspondiente a las vigencias de diciembre de 2021, y de enero a mayo de 2022.

Otros: REINTEGRO SUELDO, SUELDO ENCARGO, REMUNERACION ADICIONAL, REINTEGRO SUELDO ENCARGO, GASTOS DE REPRESENTACION REINTEGRO GASTOS DE REPRESENTACION, PRIMA TECNICA SALARIAL, REINTEGRO PRIMA TECNICA, REINTEGRO SUBSIDIO DE ALIMENTACION, HORAS EXTRAS DIURNA, REINTEGRO HORAS EXTRAS DIURNAS, HORAS EXTRAS NOCTURNAS, REINTEGRO HORAS EXTRAS NOCTURNAS, FERIADOS Y VACACIAS, REINTEGRO DE VACACIONES DISFRUTADAS, INDEMNIZACION VACACIONES RETIRO, INDEMNIZACION VACACIONES EN DINERO, REINTEGRO DE VACACIONES EN DINERO, PRIMA DE VACACIONES, REINTEGRO PRIMA DE VACACIONES, HORA CATEDRA CAPACITACION

No realiza aportes sobre los siguientes rubros: QUINQUENIO CON ANTERIORIDAD AL AÑO 1993, PRIMA DE SERVICIOS, REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, REINTEGRO BONIFI. POR SEVICIOS PRESTADOS.

2. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN

Una vez terminada la revisión por parte del Funcionario del ICBF de los documentos soporte anteriormente citados, se detectaron saldos en las vigencias o periodos revisados, correspondientes a los siguientes valores:

MES / AÑO	2018		2019		2020		2021		2022		2023	
	A Favor De		A Favor De		A Favor De		A Favor De		A Favor De		A Favor De	
	ICBF	APORTANTE	ICBF	APORTANTE	ICBF	APORTANTE	ICBF	APORTANTE	ICBF	APORTANTE	ICBF	APORTANTE
ENERO									13.559.300			
FEBRERO									24.344.200			
MARZO									31.242.600			
ABRIL									31.680.200			
MAYO									35.764.400			
JUNIO												
JULIO												
AGOSTO												
SEPTIEMBRE												
OCTUBRE												
NOVIEMBRE												
DICIEMBRE							8.813.600					
TOTALES:	0	0	0	0	0	0	8.813.600	0	136.590.700	0	0	0

VALOR A PAGAR AL ICBF	$ 145.404.300
SALDO A FAVOR DEL APORTANTE	

Nota: Cuando se presenten saldos a favor del aportante, se procederá conforme al Parágrafo 3 del Articulo 14 de la Resolución 575 de 2016.

TOTAL 3%: $ 145.404.300

TOTAL A PAGAR: $ 145.404.300 **MAS LOS INTERESES GENERADOS AL DÍA DE PAGO POR PILA**

Conclusión:

De acuerdo con la verificación realizada, se establece que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, no tuvo en cuenta los rubros de QUINQUENIOS CERTIFICADOS con anterioridad al año 1993, PRIMA DE SERVICIOS, REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, REINTEGRO BONIFI. POR SEVICIOS PRESTADOS, los cuales hacen parte del cálculo parafiscal del 3%, por lo que se genera una diferencia a favor del ICBF.

Es oportuno aclarar que el Acta de Verificación fue notificada al aportante por medio del radicado 20233480000011807 1 del 18 de abril de 2023 y entregada el mismo día de conformidad con el certificado expedido por la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Radicado No:
202334800000118071

Ciudad, 2023-04-18

Doctor
CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA
Contralor General de la Republica
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
NIT. 899.999.067
Dirección: Carrera 69 No 44 – 35 Edificio Paralelo 26
Teléfono: 315 8822343
eduardo.garcia@contraloria.gov.co
Luis.balaguera@contraloria.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Remisión Acta de Verificación No. I202311040009 del 17 de abril de 2023.

De manera atenta estamos dando a conocer el Acta de Verificación y Hojas de Trabajo No. I202311040009 del 17 de abril de 2023, documentos generados con ocasión de la verificación realizada por el Asesor de Aportes DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ, en la que se establece la situación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, identificada con NIT No. 899.999.067, para las vigencias comprendidas de diciembre de 2021, y de enero a mayo de 2022, ante el ICBF Regional Bogotá, respecto al pago de los aportes parafiscales establecidos por las Leyes 7ª de 1979 y 89 de 1988. El Acta y Hojas de Trabajo, se remiten por correo certificado.

Cualquier inquietud con gusto será atendida en los siguientes correos: correspondencia.Bogo@icbf.gov.co, o Dissa.renteria@icbf.gov.co número celular 3125358560.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	2052
Emisor:	correspondencia.Bogo@icbf.gov.co
Destinatario:	eduardo.garcia@contraloria.gov.co - Doctor CARLOS HERNAN RODRIGUEZ BECERRA Contralor General de la Republica CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	Remisión Radicado No.202334800000118071
Fecha envío:	2023-04-18 16:09
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha:** 2023/04/18 **Hora:** 16:16:06	**Tiempo de firmado:** Apr 18 21:16:06 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificacion de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - **Artículo 21 Ley 527 de 1999.**	**Fecha:** 2023/04/18 **Hora:** 16:16:08	Apr 18 16:16:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[30294]: E90131248879: to=<eduardo.garcia@contraloria.gov.co>, relay=contraloria-gov-co.mail.eo.outlook.com[104.47.70.110]:25, delay=1.7, delays=0.12/0/0.17/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <90eae844f10b577665e176964c1a4f29494f51ead274f6a2de76f626fd6f1d5b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=40153649255229, Hostname=SN6PR05MB4816.namprd05.prod.outlook.com] 29537 bytes in 0.782, 36.859 KB/sec Queued mail for delivery)

En contra del Acta de Verificación no procede recurso alguno, tal como lo señala el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 por tratarse de un acto administrativo de trámite y carácter preparatorio, por lo tanto, el aportante podía interponer el recurso de reposición en debida forma en contra de la Resolución que emitiera el ICBF resolviendo la solicitud de devolución.

La solicitud de devolución SIM 17633432978 del 23 de enero de 2023 fue presentada en la Mesa de Trabajo No. 06 del 27 de junio de 2023, en la cual se decidió:

Los miembros de la mesa de trabajo niegan por unanimidad **la solicitud** presentada por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA., por lo que recomiendan a la Directora Regional negar **la solicitud** de devolución y requerir el pago, solicitud tramitada por los asesores de aportes PATRICIA CARRILLO **MELO** y CATHERINE **QUIROGA GORDILLO** del Grupo Recaudo por **$2.214.800.00.**

Como consecuencia de lo anterior, se emite la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023 con fundamento en la hoja de trabajo y el Acta de Verificación y se motiva el acto administrativo

con base en la normatividad vigente y la directriz interna del ICBF. Por ello, allegamos los siguientes apartes de la Resolución:

- Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20211043000010293 de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se estableció que "*la bonificación especial del **quinquenio** a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993*".

- Memorando del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual determinó que "*Los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la bonificación por servicios prestados en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la prima de servicios.*

  El Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4° de 1992, el cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad".

(…)

(…)

- Revisado el expediente se encuentra el Acta de Verificación y Liquidación de Aportes No. I202211080105 del 03 de agosto de 2022, cuyo resultado es un valor total a favor del ICBF por $ 128.615.900.00 a capital más los intereses que sean generados al día de pago, el cual corresponde a la solicitud de devolución realizado por el aportante por los periodos de julio a noviembre de 2021, resuelto por la Resolución 2567 de 2022 y confirmado por la Resolución 2990 de 2022.
  De acuerdo con el Asesor de Aportes, la verificación se realizó de forma consolidada, llevando la obligación al mes de noviembre de 2021.

(…)

- Una vez culminado el proceso de verificación se evidenció que para los meses de diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, la Contraloría realizó el pago sobre un IBC menor, en razón a que no tuvieron en cuenta los siguientes rubros: quinquenios con anterioridad al año 1993, prima de servicios, reintegro prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reintegro bonificación y por servicios prestados.

(…)

Que de acuerdo con lo anterior, se generó el Acta de verificación y Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023 cuyo resultado es un valor total a favor del ICBF por $145.404.300 a capital más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, la cual notificada a los correos electrónicos "eduardogarcia@contraloria.gov.co" y "luis.balaguera@contraloria.gov.co", con radicado No. 20233480000118071 del 18 de abril de 2023.

(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de devolución presentada por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** identificada con NIT. **899.999.067**, mediante radicado SIM No. 1763432978 de fecha 23 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** identificada con NIT. **899.999.067**, los saldos pendientes por cancelar en cartera de acuerdo con la Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023, que corresponden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($145.404.300)** de capital, más los intereses que se generen a la fecha del pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

COMPLEMENTO A LOS HECHOS SEXTO Y SÉPTIMO.

En respuesta a la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023, el aportante envió a través de correo electrónico un recurso de reposición el 18 de agosto de 2023 con radicado 20233450000046142 2 del 24 de agosto de 2023.

Por lo tanto, al verificar los documentos del recurso de reposición se identificó que:

Que los archivos adjuntos en formato pdf corresponde a los siguientes documentos:

1. El denominado *"Oficio notificación R1372 de 2023 (niega devolución de aportes)"*, contiene la notificación del acto administrativo impugnado.

2. El denominado "*RESOLUCION 1372-2023 NIEGA DEVOLUCION CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA*", corresponde a la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023 *"Por la cual se niega la devolución de un mayor valor pagado por concepto de Aportes Parafiscales del 3% a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA identificada con NIT 899.999.067"*.

3. El denominado *"136804"*, concierne al texto del recurso de reposición en 14 folios en las que solamente obra el fundamento de la inconformidad, es decir, no incorpora documento alguno. Este escrito, de manera taxativa, refiere: *"(...) ELIZABETH MONSALVE CAMACHO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.306.226, **en mi calidad de Gerente del Talento Humano de la Contraloría General de la República, y de conformidad con la delegación** conferida por el Señor Contralor General **de la República mediante Resolución Ordinaria ORD – 801112-0976-2020** del 06 de agosto de 2020 (...)" Subrayado por fuera de texto.*

4. El denominado "*R1372 de 2023 (niega devolución de aportes)*", contiene nuevamente la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023.

Que en los datos adjuntos al mail y en el escrito que desarrolla el recurso, NO se encuentran relacionados los documentos con los cuales se acreditan las facultades de quien actúa como recurrente en representación de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, por cuanto no obra en los archivos aportados con el correo electrónico, ni en el escrito que contiene el recurso impetrado, la Resolución Ordinaria ORD – 801112-0976-2020 del 6 de agosto de 2020, ni el acta de posesión en el cargo, ni el documento de identidad de quien lo interpone.

Es por ello que, se rechazó el recurso de reposición por medio de la Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023, al no reunirse los requisitos del articulo 77 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, no existió un pronunciamiento de fondo a los planteamientos del recurso en el Acto Administrativo.

La Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023 fue enviada a la Contraloría el 19 de septiembre de 2023 a través del radicado 20233480000030175 1 y notificada el 28 de septiembre de 2023 conforme al certificado de la empresa de servicios postales.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

2.1 FRENTE AL CARGO PRIMERO DE FALSA Y FALTA DE MOTIVACION.

La CGR alega que la liquidación contenida en el Acta de Verificación No. 1202311040009 del 17 de abril de 2023, sobre la cual se fundamentan los actos administrativos demandados, resultantes del proceso de verificación y liquidación llevado a cabo por el ICBF, establece una obligación a cargo de la CGR que contraviene los principios que rigen la actividad administrativa, tales como igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción. Además, sostiene que esta situación vulnera los derechos fundamentales de las personas que tienen acceso a la administración o que quedan vinculadas de alguna manera por sus actuaciones, debido a la falta de claridad en la cuantificación de la prima de servicios o bonificación de servicios.

Advierte que, mediante la liquidación realizada por el ICBF, se busca cobrar de manera inadecuada a la CGR aportes parafiscales por valor de $145.404.300. Esto impone una obligación a la CGR sin determinar claramente la suma que se pretende cobrar, en un acto de ejecución que carece de las operaciones o cálculos necesarios para obtener el resultado numérico de la prima de servicios o bonificación de servicios. Aunque se concluye que existe una deuda por concepto de aportes parafiscales, el documento en cuestión no otorga mérito ejecutivo ni constituye un título ejecutivo, dado que no contiene una obligación clara, expresa y exigible. Esta situación coloca a la CGR en un estado de indefensión, ya que no puede contradecir las razones desconocidas, lo que vulnera el derecho al debido proceso por falta de motivación.

No obstante lo anterior, es importante destacar que, como se mencionó en apartes anteriores, la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023 se emitió con base en la hoja de trabajo y el Acta de Verificación, en los cuales constan los parámetros y operaciones junto con el resultado de la verificación, de acuerdo con los conceptos de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ), resoluciones y memorandos del ICBF. Esta hoja de trabajo fue puesta en conocimiento en reiteradas oportunidades al aportante, lo que respalda el fundamento de la decisión adoptada por el ICBF en la mencionada resolución. A continuación, se muestra pantallazo de la hoja de trabajo por vigencias:

RAZON SOCIAL: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NIT: 899.999.067
ASESOR: DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ

No De Liquidación: I202311040009
Fecha de Liquidación: 17-abr.-2023

ANÁLISIS NOMINAS		
BASES SALARIALES	2021 DICIEMBRE	TOTAL
SUELDOS BASICO	33.084.554.014	33.084.554.014
REINTEGRO SUELDO	46.087.670	46.087.670
REMUNERACION ADICIONAL	190.397.029	190.397.029
REINTEGRO REMUNERACION ADICIONAL	64.801	64.801
DEVOLUCION SUELDO BASICO	-23.217.019	-23.217.019
DEVOLUCION REMUNERACION ADICIONAL	-198.038	-198.038
GASTOS DE REPRESENTACION	18.370.270	18.370.270
PRIMA TECNICA SALARIAL	2.035.170.809	2.035.170.809
REINTEGRO PRIMA TECNICA	4.939.426	4.939.426
DEVOLUCION PRIMA TECNICA SALARIAL	-2.793.009	-2.793.009
HORAS EXTRAS DIURNA	73.684.857	73.684.857
REINTEGRO HORAS EXTRAS DIURNAS	641.859	641.859
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	166.890.100	166.890.100
REINTEGRO HORAS EXTRAS NOCTURNAS	155.528	155.528
FERIADOS Y VACACIAS	176.925.250	176.925.250
REINTEGRO FERIADOS Y VACANCIAS	626.006	626.006
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	787.870.894	787.870.894
REINTEGRO BONIFI. POR SEVICIOS PRESTADOS	11.295.534	11.295.534
DEVOLUCION BON. SERVICIOS PRESTADOS	-1.955.990	-1.955.990
QUINQUENIO CERTIFICADAS	370.781.169	370.781.169
VACACIONES DISFRUTADAS	123.316.077	123.316.077
REINTEGRO DE VACACIONES DISFRUTADAS	16.375.744	16.375.744
INDEMNIZACION VACACIONES RETIRO	57.135.414	57.135.414
DEVOLUCION VACACIONES DISFRUTA	-2.065.610	-2.065.610
DEVOLUCION INDEMNIZACION VACACIONES	-2.300.000	-2.300.000
DEV. INDEM. VACACIONES RETIRO	-280.961	-280.961
PRIMA DE VACACIONES	127.377.500	127.377.500
REINTEGRO PRIMA DE VACACIONES	11.654.939	11.654.939
DEVOLUCION PRIMA DE VACACIONES	-1.981.983	-1.981.983
PRIMA DE SERVICIOS	35.479.465	35.479.465
REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS	3.238.851	3.238.851
DEVOLUCION PRIMA DE SERVICIOS	-4.907	-4.907
AJ. REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS	1.750.497	1.750.497
HORA CATEDRA CAPACITACION	3.986.976	3.986.976
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS SUPERN - DAS - LEG MAYOR - POST		0
SUELDO BASICO	2.223.183.998	2.223.183.998
REMUNERACION ADICIONAL	6.333.838	6.333.838
HORAS EXTRAS DIURNAS	521.672	521.672
HORAS EXTRAS NOCTURNAS	2.670.307	2.670.307
FERIADOS Y VACANCIAS	2.295.355	2.295.355
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	13.744.768	13.744.768
PRIMA TECNICA SALARIAL	179.840.141	179.840.141
VACACIONES DISFRUTADAS	53.059.423	53.059.423
INDEMNIZACION VACACIONES RETIRO	13.285.843	13.285.843
PRIMA DE VACACIONES	43.666.101	43.666.101
PRIMA DE SERVICIOS	6.249.608	6.249.608
SENTENCIAS CERTIFICADA		0
TOTALES	**$ 39.858.824.216**	**$ 39.858.824.216**
APORTES 3% NOMINA	1.195.764.726	1.195.764.726
PAGOS EMPRESA	1.186.951.200	1.186.951.200
DIFERENCIA	-8.813.526	-8.813.526

Firma:
Asesor(a) de aportes
C.C. No
Regional:

DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ
52.705.301
BOGOTÁ D.C

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

RAZON SOCIAL: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA No. De Liquidación: I202311040009
NIT: 899.999.067 Fecha de Liquidación: 17-abr.-2023
ASESOR: DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ

ANÁLISIS NOMINAS

BASES SALARIALES	2022 ENERO	2022 FEBRERO	2022 MARZO	2022 ABRIL	2022 MAYO	TOTAL
SUELDOS BASICO	31.717.309.044	38.485.767.263	38.625.170.542	38.573.292.574	38.489.340.658	185.890.880.081
REINTEGRO SUELDO	6.128.352	9.715.832	19.584.711	11.572.649	10.343.214	57.344.758
REMUNERACION ADICIONAL	179.369.817	219.226.357	219.395.810	219.303.633	220.403.408	1.057.699.025
REINTEGRO REMUNERACION ADICIONAL			466.498	431.710		898.208
GASTOS DE REPRESENTACION	19.703.952	19.703.952	19.703.952	19.703.953	13.739.199	92.555.008
PRIMA TECNICA SALARIAL	1.860.811.129	2.306.525.563	2.311.527.005	2.296.696.881	2.329.947.156	11.105.507.734
REINTEGRO PRIMA TECNICA	37.021	5.612.363	1.573.381	4.553.624	1.220.497	12.996.886
HORAS EXTRAS DIURNA		30.789.415	41.155.348	42.650.788	43.450.284	158.045.835
REINTEGRO HORAS EXTRAS DIURNAS		749.986	53.203	649.098	247.872	1.700.159
HORAS EXTRAS NOCTURNAS		69.660.437	95.215.024	95.789.089	96.937.764	358.822.314
REINTEGRO HORAS EXTRAS NOCTURNAS		1.316.283	223.451	1.159.717	871.684	3.571.135
FERIADOS Y VACACIAS		83.006.362	124.871.532	130.454.860	135.348.710	473.681.464
REINTEGRO FERIADOS Y VACANCIAS		1.060.158		565.923	2.057.768	3.683.849
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	934.344.385	1.041.207.569	1.521.816.196	1.369.707.189	1.198.738.687	6.065.814.026
REINTEGRO BONIFI POR SEVICIOS PRESTADOS	7.759.566	55.715.137	17.684.970	65.190.785	33.133.189	179.483.647
AJ. REINTEGRO BONIF. SERV. PRESTADOS	2.700.770			895.838	345.858	3.942.466
QUINQUENIO CERTIFICADAS	333.479.079	794.957.571	1.127.164.412	898.249.971	1.305.198.566	4.459.049.599
VACACIONES DISFRUTADAS	1.147.307.297	304.102.289	584.721.495	667.491.819	6.117.809.884	8.821.432.784
REINTEGRO DE VACACIONES DISFRUTADAS	458.814.446	6.566.775	1.668.057	156.130	2.624.681	469.830.089
INDEMNIZACION VACACIONES RETIRO	277.313.991	296.474.374	220.327.572	194.036.381	149.271.410	1.137.423.728
PRIMA DE VACACIONES	1.031.098.458	412.563.469	569.852.193	625.849.038	4.023.166.235	6.662.517.393
REINTEGRO PRIMA DE VACACIONES				121.255		121.255
AJ. REINTEGRO PRIMA DE VACACIONES	679.797	39.248	1.191.469		1.496.661	3.407.175
PRIMA DE SERVICIOS	163.578.398	191.084.540	144.290.032	148.424.318	130.233.011	777.610.299
AJ. REINTEGRO PRIMA DE SERVICIOS				1.912.345		1.912.345
HORA CATEDRA CAPACITACION					1.928.596	1.928.596
SISTEMA GENERAL DE REGALIAS SUPERN - DAS - LEG MAYOR - POST						0
SUELDO BASICO	2.370.578.855	2.459.581.925	2.519.004.916	2.569.346.241	2.518.872.886	12.437.384.823
REINTEGRO SUELDO	2.723.510		521.303		740.414	3.985.227
REMUNERACION ADICIONAL	7.342.077	7.342.077	7.342.077	7.342.062	7.342.062	36.710.355
HORAS EXTRAS DIURNAS		279.773	324.286	287.452	287.452	1.178.963
HORAS EXTRAS NOCTURNAS		1.419.847	1.656.655	1.460.701	1.460.701	5.997.904
FERIADOS Y VACANCIAS		1.566.728	1.908.587	1.625.704	1.625.704	6.726.723
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	46.130.654	183.308.186	84.050.212	98.946.086	137.186.356	549.621.494
PRIMA TECNICA SALARIAL	187.376.960	199.050.304	205.197.284	212.722.942	214.272.131	1.018.619.621
REINTEGRO PRIMA TECNICA SALARIAL	3.134.789	462.265			0	3.597.054
VACACIONES DISFRUTADAS	47.560.054	46.326.184	29.155.797	39.605.931	230.887.715	393.535.681
INDEMNIZACION VACACIONES RETIRO	12.130.807	19.172.650	3.145.368	4.543.992	28.897.915	67.890.732
PRIMA DE VACACIONES	35.828.451	44.770.323	24.605.856	33.175.191	170.412.204	308.792.025
PRIMA DE SERVICIOS	10.900.404	23.257.400	3.702.068	4.286.304	31.078.634	73.224.810
SENTENCIAS CERTIFICADA						0
TOTALES	$ 40.864.130.063	$ 47.322.402.605	$ 48.529.271.262	$ 48.342.202.174	$ 57.650.919.166	$ 242.708.925.270
APORTES 3% NOMINA	1.225.923.902	1.419.672.078	1.455.878.138	1.450.266.065	1.729.527.575	7.281.267.758
PAGOS EMPRESA	1.212.364.700	1.395.327.900	1.424.535.600	1.418.585.900	1.693.763.200	7.144.577.300
DIFERENCIA	-13.559.202	-24.344.178	-31.342.538	-31.680.165	-35.764.375	-136.690.458

Firma
Asesor(a) de aportes: DISSA CAROLA RENTERIA MARTINEZ
C.C. No 52.705.301
Regional: BOGOTÁ D.C.

La fórmula utilizada para calcular el parafiscal es la siguiente: (Aportes de nómina - Pagos de la empresa). Por ejemplo, el cálculo del mes de diciembre de 2021, conforme a la hoja de trabajo arriba descrita:

ITEMS	CONCEPTO	VALORES
A	APORTES 3% NOMINA QUE DEBIO EFECTUAR LA CGR EN DICIEMBRE DE 2021	1.195.764.726
B	PAGOS CGR DICIEMBRE 2021	1.186.951.200
C=B-A	DIFERENCIA	**-8.813.526**

En cuanto a lo que manifiesta la CGR en la demanda en su página 7:

> No obstante, lo anterior, en este punto queremos especificar que este argumento se dirige supeditándolo solo a esta última prestación (quinquenio) como factor salarial de los funcionarios vinculados antes del 1 de enero de 1992, hecho que constituye en sí la razón del requerimiento que efectuó el ICBF, pues como se dijo en precedencia las resoluciones del ICBF NO IMPUSIERON OBLIGACION ALGUNA POR CONCEPTO DE PRIMA O BONIFICIACION POR SERVICIOS, pese a que las resoluciones falsamente motivadas así lo invocaron, hecho que se itera no se tradujo en la liquidación.

Se informa que, en la hoja de trabajo revisada en su totalidad por el funcionario referente de la CGR en conjunto con el asesor del ICBF, los conceptos de *"...Prima o Bonificación*

por servicios ...” si están incluidos dentro de la liquidación, como se puede ver en los pantallazos de la hoja de trabajo arriba mencionados.

En este orden de ideas, nunca existió omisión en la motivación de las razones por las que se negó el rembolso a la solicitud de devolución de la Contraloría en razón a la deuda a favor del ICBF.

De igual forma, siempre se informó al aportante tanto los fundamentos matemáticos que conllevaron al saldo a favor del ICBF por $145.404.300 (a capital), como también los fundamentos jurídicos respecto a los conceptos salariales objeto de controversia (quinquenios, prima de servicios, bonificación por servicios prestados).

Se reitera que dentro del acto administrativo se aclaró la normatividad aplicable:

> *“• Concepto de la Oficina Asesora Jurídica No. 20211043000010293 de fecha 08 de febrero de 2021, por medio del cual se estableció que “la bonificación especial del quinquenio a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993”.*
>
> *• Memorando del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual determinó que “Los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la bonificación por servicios prestados en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la prima de servicios.*
>
> *El Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4° de 1992, el cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad”.*

De igual manera, del resultado de la verificación se determinó en la Resolución que:

> *“Revisado el expediente se encuentra el Acta de Verificación y Liquidación de Aportes No. I202211080105 del 03 de agosto de 2022, cuyo resultado es un valor total a favor del ICBF por $ 128.615.900.00 a capital más los intereses que sean generados al día de pago, el cual corresponde a la solicitud de devolución realizado por el aportante por los periodos de julio a noviembre de 2021, resuelto por la Resolución 2567 de 2022 y confirmado por la Resolución 2990 de 2022.*

De acuerdo con el Asesor de Aportes, la verificación se realizó de forma consolidada, llevando la obligación al mes de noviembre de 2021."
(...)

"Una vez culminado el proceso de verificación se evidenció que para los meses de diciembre de 2021 y de enero a mayo de 2022, la Contraloría realizó el pago sobre un IBC menor, en razón a que no tuvieron en cuenta los siguientes rubros: quinquenios con anterioridad al año 1993, prima de servicios, reintegro prima de servicios, bonificación por servicios prestados, reintegro bonificación y por servicios prestados."
(...)

"Que de acuerdo con lo anterior, se generó el Acta de verificación y Liquidación de Aportes No. I202311040009 de 17 de abril de 2023 cuyo resultado es un valor total a favor del ICBF por $145.404.300 a capital más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, la cual notificada a los correos electrónicos "eduardogarcia@contraloria.gov.co" y "luis.balaguera@contraloria.gov.co", con radicado No. 20233480000118071 del 18 de abril de 2023."

Por otro lado, es oportuno indicar que nunca se ocultó los fundamentos por las cuales se negó las solicitudes de devolución correspondientes a las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo tanto, se aclara que:

- La Resolución 3123 del 30 de diciembre de 2021, resolvió negar la solicitud de devolución por los periodos de enero de 2018 a junio de 2021. Respecto de este Acto Administrativo no se interpuso recurso de reposición.
- La Resolución 2567 del 26 de octubre de 2022, confirmada por la Resolución 2990 del 21 de diciembre de 2022, negó la solicitud de devolución por los periodos de julio a noviembre de 2021.
- La Resolución 1372 del 26 de julio de 2023, confirmada por la Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023, negó la solicitud de devolución por los periodos de diciembre de 2021 a mayo de 2022.

En consecuencia, no hay falta motivación pues siempre se le expuso al demandante las razones jurídicas y aritméticas que llevaron a la conclusión de la deuda a favor del ICBF.

La liquidación y Resolución se fundamentaron en:

- Concepto 11001-03-06-000-2010-00069-00 del 8 de febrero de 2011, de la Sala de Consulta C.E. 2013 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a "FACTORES QUE HACEN PARTE DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES AL ICBF. CONCEPTOS DE NÓMINA, Y DE PAGOS VERIFICADOS POR DESCANSOS REMUNERADOS DE LEY Y CONVENCIONALES O CONTRACTUALES".
- Sentencia Consejo de Estado 2013-00055 del 09 de febrero de 2016.
- Ley 4a de 1992 artículos 1 y 2, que desarrolló el "régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública".

- Decreto 1042 de 1978, artículo 42, 45, 50 y 52 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 720 de 1978, artículos 40 y siguientes “Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 987 de 2012 artículo 6 numerales 4, 8 y 20, “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias”.
- Decreto 304 de 2020. derogado por el Decreto 473 de 2022. “Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 473 de 2022 “Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones”.
- Resolución 575 de 2016 “Por la cual se establecen los lineamientos para efectuar el control de la adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales a favor del ICBF por parte de los aportantes y una adecuada colaboración interinstitucional con la UGPP.”
- Resolución 1363 de 2017, por la cual se reestructura el Comité de Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del Aporte Parafiscal 3% con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF- y se deroga una resolución.
- Resolución 3365 de 2021, por la cual se establece el proceso de devolución y/o compensaciones de los aportes parafiscales por concepto del pago de lo no debido.
- Resolución 2929 de 2022 “Por medio del cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Resolución 575 de 2016”.
- Memorando de la Dirección Financiera del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual determinó que “Los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la **bonificación por servicios prestados** en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la **prima de servicios.** El Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4° de 1992, el cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad”. Subrayado y resaltado fuera de texto.
- Memorando de la Oficina Asesora Jurídica 20211043000010293 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual establece que “(...) la bonificación especial del **quinquenio** a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de

1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993 (...)" Subrayado y resaltado fuera de texto.

- Por lo tanto, se procedió a verificar la fecha de vinculación de los empleados de la CONTRALORIA para determinar si el quinquenio era o no factor salarial en cada caso en particular.
- No nos es vinculante el concepto de la UGPP bajo el radicado 2020ER0008037 de 2020 solicitado por la Contraloría, por cuanto este dice textualmente "(...) no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución como tampoco producirá efectos jurídicos vinculantes en relación con el peticionario y terceros interesados (...)".

2.2. FRENTE A QUE EL QUINQUENIO NO CONSTITUYE FACTOR SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS VINCULADOS A LA CONTRALORÍA GENERA DE LA REPÚBLICA ANTES DE 1993.

El artículo 23 del Decreto 929 de 1976, "Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares", establece frente al quinquenio:

> *"ARTÍCULO 23. Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación."*

Según el título del Decreto, en principio, la connotación de la bonificación también denominada "quinquenio", es la de ser una prestación y no un factor salarial. No obstante, el artículo 14 del Decreto 48 de 1993, "*Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones en materia salarial*", establece lo siguiente frente a la característica del quinquenio:

> *"Para los empleados vinculados con posterioridad al 1o. de enero de 1992 a la Contraloría General de la República, el quinquenio no constituirá factor salarial para ningún efecto legal".*

Si bien es cierto la norma traída a colación no establece si con anterioridad al primero (1º) de enero de 1992 el quinquenio se constituía como un factor salarial, también lo es que de conformidad con la sentencia 2013-00055 del 29 de febrero de 2016 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la bonificación especial del quinquenio se aplica a los servidores de la Contraloría General de la República (CGR) para determinar la base para calcular la pensión de jubilación de los empleados de dicha entidad. Sin embargo, dicho fallo aclaró que el beneficio del quinquenio constituye factor salarial o no, dependiendo de la fecha de

vinculación del funcionario con la institución. En efecto, el fallo indicó que[1] ***"Hace parte del salario cuando el empleado fue vinculado antes del 1° de enero de 1992 y no constituye parte de este cuando se vinculó con posterioridad a esta fecha***", es decir, la Jurisdicción Contencioso Administrativa reconoce de por sí la condición de factor salarial del quinquenio con la salvedad allí dispuesta.

Según la misma sentencia, la relación de factores establecida en el artículo 40 del Decreto 720 de 1978 no puede ser entendida de manera taxativa y excluyente de los factores consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, por dos razones: la primera, fue el propio Decreto 929 de 1976 el que en su artículo 17 remitió a los factores del Decreto 1045 de 1978; remisión que adhirió al régimen especial de la Contraloría y en cuanto a factores salariales se refiere el régimen general de los empleados públicos. La segunda, porque la filosofía del artículo 40 del Decreto 720 de 1978 consistió en enunciar algunos factores salariales y no en limitarlos a los allí referidos, toda vez que de su texto se desprende la existencia de otros posibles al decir que "*Además (...) constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.*".

Concluye el mismo fallo indicando:

> *"En síntesis, debe precisarse que para efectos de determinar la base de liquidación pensional de los empleados de la Contraloría General de la República debe acudirse a los factores salariales previstos en los artículos 45 del Decreto 1045 de 1978 y 40 del Decreto 720 del mismo año, sin perjuicio de todos aquéllos que de manera habitual y periódica reciba el empleado como contraprestación por sus servicios."*

Lo anterior resulta coherente frente a lo indicado por el artículo 15 del Decreto 48 de 1993 que indica:

> *"Las pensiones de los empleados de la Contraloría General de la República, se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

Aunado a lo anterior, nótese como desde la sentencia del 17 de Octubre de 1992, dictada dentro del expediente Nro. 12403, M.P. Dolly Pedraza de Arenas, se precisó el carácter de factor salarial de la bonificación especial -quinquenio- señalando que de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 48 de 1993, los empleados vinculados a la Contraloría General de la República con anterioridad al primero de enero de 1992 tenían derecho a que la citada bonificación integrara su base de liquidación pensional, en caso de haberse devengado en el último semestre de servicios.

La misma connotación fue ratificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra

[1] Sentencia 2013-00055 del 29 de febrero de 2016 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

Vélez, mediante sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada dentro del expediente identificado con radicación número: 25000-23-42-000-2013-00411-01(2323-14), en la que se concluyó lo siguiente:

> *"La última posición de la Sala Plena de la Sección Segunda y que actualmente se encuentra vigente, fue emitida en la sentencia de 14 de septiembre de 2011 dentro del proceso con radicación 0899-2011, de la cual fue ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual volvió a considerar la tesis sobre la incidencia de la bonificación especial en la base salarial de la pensión de jubilación de los servidores de la Contraloría General de la República, precisando que al no existir duda sobre su carácter de factor salarial, nada impedía que pudiera ser fraccionada para efectos de liquidar la pensión de jubilación de un servidor de la Contraloría General de la República, lo que implicaba que para su liquidación e inclusión en el monto pensional debía tomarse únicamente el último quinquenio devengado por el servidor y dividirlo entre seis, para de esta forma obtener la sexta parte 1/6, tal y como lo estableció el Decreto 929 de 1976"* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La misma Corporación, mediante sentencia del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en el marco del sumario con número de radicado No.: 25000-23-42-000-2013-04676-01(2686-14), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, estableció que el quinquenio para efectos pensionales debe tenerse en cuenta como factor según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976, con «un mes de remuneración», no con la totalidad de la suma devengada por quinquenio, que en muchas ocasiones supera el mes de remuneración.

Para llegar a esa conclusión adujo lo siguiente:

> *"Lo anterior pues al analizar el contenido de la norma trascrita, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial; por el contrario, la disposición acude a un lenguaje usual y de fácil comprensión, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil que establece atender al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador.(...) la Sala tendrá en cuenta además el momento de causación de los factores de salario que están previstos por la ley, para hacer parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, pues de un lado, el salario básico que constituye el principal referente para remunerar el trabajo prestado por el empleado, se incluye en su totalidad debido a que se percibe de manera mensual, mientras que el quinquenio que corresponde a un mes de remuneración por cada periodo de cinco años al servicio de la entidad debe ser incluido en una doceava parte, lo cual es consecuente no solo con la inclusión de los factores en todas las bases liquidatorias de las pensiones aun siendo especiales, sino también con la tradición jurisprudencial de dividir aquellos concepto salariales que se causan en periodos distinto al mes. Así las cosas, en el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976 el quinquenio, esto es, un mes de remuneración, debe computarse en cuantía de una doceava parte.*

De conformidad con lo anterior, no existe duda sobre la connotación del quinquenio como factor salarial para los empleados de la Contraloría vinculados con anterioridad al 1o de enero de 1992.

Conclusiones. Por lo tanto, si la Contraloría efectuó el reconocimiento y pago del quinquenio a sus empleados, con la salvedad arriba dispuesta, el ICBF se encontraría facultado para proceder al cobro por concepto de parafiscalidad del quinquenio. De igual forma, procede el cobro de parafiscalidad en el evento en que el reconocimiento del quinquenio hubiere sido incluido como factor salarial por orden de sentencia judicial, ordenando el pago de aporte patronal sobre el mismo, con lo cual también se abriría el camino para su cobro.

Lo anterior, por cuanto el salario base sobre el cual se calculan los aportes parafiscales es la totalidad de los valores recibidos como remuneración por el trabajador, como sueldo básico, comisiones, horas extras y recargos nocturnos, exceptuándose así emolumentos como el auxilio de transporte y aquellos pagos que por expreso acuerdo entre las partes se consideran como no constitutivos de salario.

Con base en los fundamentos jurídicos citados y en aplicación del principio de hermenéutica jurídica, fuerza concluir que la bonificación especial del quinquenio a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993.

2.3. DE LA COMPENSACIÓN DE OFICIO.

Es importante reconocer que conforme al artículo 16 de la Resolución 575 de 2016 modificado por el artículo segundo de la Resolución 2929 de 2022 y el parágrafo del artículo segundo de la Resolución 3365 de 2021, es posible realizar la compensación de oficio por parte del ICBF, así:

Resolución interna 2929 del 17 de mayo de 2022:

> **ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 16 de la Resolución 575 de 2016, el cual quedará así:
>
> **ARTÍCULO 16. TRÁMITE Y DECISIÓN**. El procedimiento aplicable a las reclamaciones de los aportantes por mayores valores pagados por concepto de aportes parafiscales del 3% con destino al ICBF, será el mismo previsto en la Resolución 3365 de 2021 para las devoluciones por concepto de pago de lo no debido.

Resolución interna 3365 del 17 de junio de 2021:

> **Parágrafo.** En la misma solicitud de devolución de pago de lo no debido, el aportante podrá autorizar la respectiva compensación, en caso de existir obligaciones o cartera a favor del ICBF. De no manifestar expresamente dicha autorización, el ICBF procederá a realizar la compensación de oficio.

No obstante, es pertinente afirmar que en el presente caso no se realizó compensación alguna.

2.4. FRENTE AL SEGUNDO CARGO SOBRE FALTA DE MOTIVACIÓN

La CGR expresa su inconformidad por una presunta falta de motivación del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución 1372 del 26 de julio de 2023. Según la parte demandante, el ICBF omitió exponer los argumentos precisos que describen de manera clara, detallada y precisa las razones para negar el reembolso de los mayores valores pagados y solicitados por parte de la CGR correspondientes a las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021.

En respuesta a esto, es importante señalar que nunca se ocultaron los fundamentos por los cuales se negaron las solicitudes de devolución correspondientes a las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021. Por lo tanto, aclaramos lo siguiente:

- La **Resolución 3123 del 30 de diciembre de 2021**, resolvió negar la solicitud de devolución por los **periodos de enero de 2018 a junio de 2021**. Respecto de este Acto Administrativo no se interpuso recurso de reposición.
- La **Resolución 2567 del 26 de octubre de 2022**, confirmada por la Resolución 2990 del 21 de diciembre de 2022, negó la solicitud de devolución por los **periodos de julio a noviembre de 2021**.
- La **Resolución 1372 del 26 de julio de 2023**, confirmada por la Resolución 1717 del 15 de septiembre de 2023, negó la solicitud de devolución por los periodos de diciembre de 2021 a mayo de 2022.

Estos actos administrativos fueron fundamentados y notificados debidamente, proporcionando los argumentos pertinentes para la negación de las solicitudes de devolución correspondientes a las vigencias mencionadas.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1. INEXISTENCIA DE FALSA Y FALTA DE MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Como se ha podido establecer en la exposición realizada en el acápite de Fundamentos Jurídicos, se refuta categóricamente la afirmación de la parte demandante sobre la supuesta falta y la falsa motivación de los actos administrativos emitidos por el ICBF. La Resolución 1372 del 26 de julio de 2023, atacada en la demanda ha sido debidamente sustentada de manera clara, detallada y precisa. Se expusieron los argumentos que respaldaron la negativa del ICBF a la solicitud de devolución de la parte demandante. Se presentaron las razones jurídicas y fácticas que justificaron dicha decisión, permitiendo así

que la parte demandante comprendiera plenamente las bases de la negativa, con base en la normativa vigente, la jurisprudencia aplicable y los hechos constatados durante el proceso administrativo correspondiente.

Se reitera que las decisiones administrativas fueron debidamente notificadas a la parte demandante, brindándole así la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción y al debido proceso. En ningún momento se ocultaron los fundamentos ni se actuó con falta de transparencia en el procedimiento administrativo.

La liquidación y Resolución demanda, se fundamentaron en:

- Concepto 11001-03-06-000-2010-00069-00 del 8 de febrero de 2011, de la Sala de Consulta C.E. 2013 de 2011 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, respecto a "FACTORES QUE HACEN PARTE DE LA BASE PARA EL CÁLCULO DE LOS APORTES PARAFISCALES AL ICBF. CONCEPTOS DE NÓMINA, Y DE PAGOS VERIFICADOS POR DESCANSOS REMUNERADOS DE LEY Y CONVENCIONALES O CONTRACTUALES".
- Sentencia Consejo de Estado 2013-00055 del 09 de febrero de 2016.
- Ley 4a de 1992 artículos 1 y 2, que desarrolló el "régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública".
- Decreto 1042 de 1978, artículo 42, 45, 50 y 52 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 720 de 1978, artículos 40 y siguientes "Por el cual se establece el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 987 de 2012 artículo 6 numerales 4, 8 y 20, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias".
- Decreto 304 de 2020. derogado por el Decreto 473 de 2022. "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 473 de 2022 "Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones".
- Resolución 575 de 2016 "Por la cual se establecen los lineamientos para efectuar el control de la adecuada, completa y oportuna liquidación de las contribuciones parafiscales a favor del ICBF por parte de los aportantes y una adecuada colaboración interinstitucional con la UGPP."
- Resolución 1363 de 2017, por la cual se reestructura el Comité de Seguimiento a la Completa y Oportuna Liquidación, Cobro y Administración del Aporte Parafiscal 3% con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Cecilia de la Fuente de Lleras - ICBF- y se deroga una resolución.

- Resolución 3365 de 2021, por la cual se establece el proceso de devolución y/o compensaciones de los aportes parafiscales por concepto del pago de lo no debido.
- Resolución 2929 de 2022 "Por medio del cual se modifican los artículos 15 y 16 de la Resolución 575 de 2016".
- Memorando de la Dirección Financiera del ICBF No. 20201230000159443 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual determinó que "Los empleados públicos del Orden Nacional, en donde podemos enmarcar a la Contraloría General de la República, perciben la **bonificación por servicios prestados** en los términos señalados en el Decreto-Ley 1042 de 1978 y en las normas que lo han modificado y adicionado, en igual condición encontramos la **prima de servicios.** El Gobierno Nacional debe respetar los principios señalados en la Ley 4° de 1992, el cual consagra que todo régimen salarial debe consultar al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad". Subrayado y resaltado fuera de texto.
- Memorando de la Oficina Asesora Jurídica 20211043000010293 de fecha 08 de febrero de 2021, el cual establece que "(...) la bonificación especial del **quinquenio** a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993 (...)" Subrayado y resaltado fuera de texto.
- Por lo tanto, se procedió a verificar la fecha de vinculación de los empleados de la CONTRALORIA para determinar si el quinquenio era o no factor salarial en cada caso en particular.
- No nos es vinculante el concepto de la UGPP bajo el radicado 2020ER0008037 de 2020 solicitado por la Contraloría, por cuanto este dice textualmente "(...) no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución como tampoco producirá efectos jurídicos vinculantes en relación con el peticionario y terceros interesados (...)".

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a la Honorable jueza que se declare infundada la alegación de la parte demandante en cuanto a la inexistencia de falsa y falta de motivación de los actos administrativos demandados por el ICBF.

3.2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN Y TRASGRESIÓN A NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en su calidad de demandado, niega categóricamente haber violado o transgredido normas legales y constitucionales al proferir los Actos Administrativos demandados. La parte demandante, a través de su apoderado judicial, ha argumentado una presunta violación de múltiples normativas, sin embargo, según la razonabilidad de la defensa, es evidente que el ICBF ha actuado conforme a derecho y dentro de los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

En primer lugar, el expediente administrativo aportado como acervo documental probatorio demuestra que el ICBF ha respetado escrupulosamente las etapas procesales de manera debida y conforme a los lineamientos internos establecidos. Durante todo el proceso, se ha garantizado el debido proceso, asegurando así el respeto de los derechos de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al proferir los Actos Administrativos demandados, estos gozan de la presunción de legalidad, ya que se encuentran debidamente motivados y ajustados tanto a la ley como a la Constitución. En consecuencia, se sostiene la inexistencia de violación o transgresión a normas legales y constitucionales por parte del ICBF en la emisión de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

3.3. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR – AUSENCIA DE REQUISITOS QUE PERMITEN PEDIR NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Por los argumentos esgrimidos a lo largo del presente escrito, aparece plenamente demostrada la falta de causa jurídica para que prospere la acción, pues como ya se ha manifestado, la entidad demandada en su actuar siempre se ha ajustado a lo dispuesto en la ley y la constitución.

Es claro que como se ha relacionado, y de acuerdo a lo que reposa en el expediente administrativo que se aporta como acervo probatorio documental con el presente escrito de contestación de la demanda, es una obligación de la Contraloría General de la República, cancelar lo saldos pendientes de acuerdo con la Liquidación de Aportes I202311040009 del 17 de abril de 2023 que corresponden a la suma de $145.404.300, aunado a que como se ha indicado la bonificación especial del quinquenio a que tienen derecho los servidores públicos que conforman la planta de personal de la Contraloría General de la República y también, por consagración expresa de la norma (artículo 22 del Decreto 273 de 2000) los funcionarios de la Auditoría General de la República, corresponde a una remuneración que de conformidad con la Ley 106 de 1993, y los decretos de incremento salarial anual, constituirá factor salarial para los funcionarios que ingresaron a la CGR antes del año 1993.

A manera de conclusión, el quinquenio constituye factor salarial para los funcionarios vinculados en la CGR antes de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, no es objetiva la causa que utiliza la parte Actora para demandar el respectivo Acto Administrativo, y así debe declararse la presente exceptiva por el respectivo Despacho.

3.4. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo, entendido como una manifestación unilateral de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, se encuentra amparado por la presunción de legalidad siempre que este no haya sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, los actos administrativos son susceptibles de impugnación a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 según la naturaleza de estos; enjuiciamiento que tiene como propósito salvaguardar el orden jurídico superior, el sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico y según el caso, el restablecimiento del derecho afectado por los actos de la administración.

En virtud de la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos, el legislador impuso una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto administrativo, es por esta razón que el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige a la parte demandante indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación en aquellas demandas que se pretenda la nulidad de un acto administrativo.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], la conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la presunción de legalidad sobre la cual se encuentra amparado y para que se pueda declarar la nulidad del acto, se debe desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder) tomando como fundamento el ordenamiento legal que se invoca como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican esta vulneración.

En este mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado[3] ha definido la presunción de legalidad en los siguientes términos:

> *"**Presunción de legalidad de los actos administrativos***
>
> *27. Las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Así mismo, para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).*
>
> *Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que **dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello**, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:*

[2] "Los actos administrativos son válidos cuando han cumplido los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, lo cual se traduce en que, en su expedición, la administración haya observado con rigor los elementos de competencia, objeto, forma, causa y finalidad. La conformidad del acto administrativo con el ordenamiento jurídico se materializa en la denominada presunción de legalidad, positivizada novedosamente en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De ahí que, no obstante el acto administrativo se presuma ajustado al ordenamiento jurídico, dicha presunción pueda ser controvertida ante el juez contencioso administrativo quien, a través de la sentencia, podrá declarar o no la nulidad del acto y, en consecuencia, desvirtuar dicha presunción demostrando la existencia de vicios en los elementos de validez del acto (falta de competencia, expedición irregular, falsa motivación, desviación de poder)" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 18 de febrero de 2016, Rad. 2012-00039-04

[3] Sentencia T-136/19, Referencia: expediente T-7.041.590, Acción de tutela instaurada por Juan Manuel Lafaurie contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La Sala Octava de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la **Ley es 1581 de 2012.**

*"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, **tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados**.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad**, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual **se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad**"*[4]

*28. Ahora bien, el **artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo** y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- hace alusión a la presunción de legalidad en los siguientes términos: **"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Esta determinación del legislador es razonable en el sentido de brindar certeza y estabilidad en el tráfico de relaciones jurídicas que emprende la administración con los administrados. Por un lado, la autoridad que los emite comprende que los actos a través de los cuales se manifiesta, una vez hayan cobrado ejecutoria, tienen efectos jurídicos, luego, deben ser acatados hasta tanto no sea declarada una situación contraria. Por el otro, el conglomerado social puede estar seguro de que las relaciones que se hayan consolidado serán respetadas, y por tanto, cumplirán sus efectos sin que de manera arbitraria e intempestiva dejen de ser reconocidos sin ningún tipo de aviso previo o de contar al menos con la posibilidad de oponerse a dicha situación" (Negrillas y subrayado fueras del texto original).

Como se puede observar del extracto jurisprudencial transliterado, dentro de las características intrínsecas a todos los actos administrativos está la presunción de legalidad aparejada a su contenido. Esa máxima ha sido tan plenamente aceptada y arraigada en nuestro ordenamiento jurídico, que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 88 lo positivizo con miras a garantizar la fluidez del tráfico jurídico en el derecho público.

No obstante, se entiende que, al ser una presunción, admite prueba en contrario y será la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la encargada, por mandato legal, a pronunciarse

[4] Sentencia C-1436 de 2000.

sobre el confrontamiento del acto administrativo con respecto al ordenamiento jurídico y si se ajusta o no, a los preceptos que le sean aplicables. Confrontamiento que debe necesariamente provenir de quien exclama los vicios frente al acto.

Ahora bien, el despacho debe partir de dos premisas básicas para resolver el presente asunto:

i) Todos los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad.
ii) Es el Juez Contencioso Administrativo el llamado a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, solo en casos donde alguien cuestione la referida presunción.

En consideración a lo anterior, se han expuesto a lo largo del presente escrito las razones por las cuales, ninguna de las resoluciones demandas, en particular la Resolución 1372 de 2023, se encuentran en alguna causal de nulidad:

3.5. PRINCIPIO DE BUENA FE – EL ICBF ACTUÓ ACORDE CON LOS PARÁMETROS Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN

El ICBF ha obrado de buena fe a lo largo de la actuación administrativa, como bien se observa en el trámite y las estipulaciones consignadas en los Actos Administrativos que se pretenden declarar nulo. Lo anterior con base a lo establecido por la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en Sentencia del 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[5]:

> *"3.6.1.1. El principio de la buena fe impone el respeto de los actos propios. Este deber se remonta a sus orígenes en el Derecho romano, en el que «la fides suponía siempre, en todos los ámbitos en que actuaba, un "hacer lo que se dice", o "cumplir lo que se promete" o bien "tener palabra", generándose así una confianza o un estado de confianza»[6]. **Este postulado, como trasunto de la buena fe orientadora de la conducta del Estado y de los particulares**[7], ha trascendido en el ordenamiento jurídico patrio, en el que **"la doctrina de los actos propios obliga […] a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios y perfectos jurídicamente, hablando, ya que aquella declaración de voluntad contiene un designio de alcance jurídico indudable, manifestado explícitamente", como sigue sosteniéndolo esta Sección**[8].*

[5] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00203-02(51962), Actor: R.M.R. CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
[6] BOETSCH GILLET, Cristian, La Buena Fe Contractual, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2015, Santiago, p. 27
[7] CONSTITUCIÓN POLÍTICA. "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".
[8] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1º de junio de 2020, exp. 48945; Subsección A, sentencia del 19 de febrero de 2021, exp. 65277; y Subsección B, sentencia del 28 de abril de 2021, exp. 53250

> *La Corte Suprema de Justicia*[9]*, por su parte, ha precisado que la doctrina de los actos propios presupone: "**i) una conducta relevante que genere en la otra persona un grado de confianza legítima sobre la** realización o **concreción, en el futuro, de unas consecuencias en particular**; ii) que, **con posterioridad, emerja otra conducta (quizás una pretensión) que contradiga con evidente y objetiva incoherencia, los antecedentes plantados**; iii) que **la nueva situación presentada tenga trascendencia en lo jurídico** y la virtualidad para afectar lo existente; y, iv) **que haya identidad entre quienes resultaron involucrados** en uno y otro episodio".*

Por tanto, debe exonerarse de las pretensiones de responsabilidad y sus consecuencias económicas, pues el ICBF de buena fe analizó todos y cada uno de los documentos y certificaciones aportados por la parte demandante, e incluso lideró un trabajo conjunto a fin de establecer el valor total del saldo por pagar**.**

3.6. GENÉRICAS E INNOMINADAS.

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso - CGP -, en concordancia con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

4. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

Respecto a la casación de condena en costas, el Consejo de Estado ha indicado:

> *"De conformidad con el artículo 188 del CPACA, las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso–administrativa dispondrán sobre la condena en costas, a menos de que en el proceso se ventile un interés público. Al respecto, esta Sección señaló en sentencia del 06 de julio de 2016 (exp. 20486, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) que esa limitación solo opera en los procesos relativos a acciones públicas, de modo que no implica una exoneración o exclusión subjetiva conferida a las entidades públicas o que realicen un servicio público. Textualmente, la Sala consideró (subraya añadida): ... la Corte Constitucional, al estudiar el tema de la exención de condena en agencias en derecho a favor de la Nación y las entidades territoriales previstas en el artículo 1, numeral 198 del Decreto 2282 de 1989, se refirió a las prerrogativas públicas en la Constitución Política en los siguientes términos: 28. Podría alegarse que la finalidad de la norma que se estudia es la de proteger los recursos fiscales de las entidades públicas. Ciertamente, la mencionada disposición restringe los costos y expensas de las mencionadas entidades cuando resulten vencidas en un proceso judicial. [...] La medida en cuestión es útil para salvaguardar los recursos fiscales pues evita que las entidades públicas deban pagar las expensas en derecho de la parte que las venció en un proceso judicial. No*

[9] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de enero de 2011, rad. núm. 11001-3103-025- 2001-00457-01

obstante, en cuanto se refiere al estudio de su necesidad, constata la Corte que existen otro tipo de medidas, menos costosas en términos del principio de igualdad y más acordes con las normas constitucionales, para alcanzar similares objetivos. Así, por ejemplo, puede acudirse a la ya mencionada figura del llamamiento en garantía, de manera tal que el servidor público causante del daño que originó la condena judicial le reintegre al Estado, al menos una parte de lo que este debió pagar. Pero incluso si llegare a sostenerse que la medida es necesaria para proteger los recursos públicos, lo cierto es que es absolutamente desproporcionada. (...) 2.3. Con base en esos mismos argumentos, puede concluirse que no le asiste la razón a la UAE - DIAN, al interpretar que por el solo hecho de estar implícito el interés público en la gestión de recaudo de los tributos, necesariamente se le deba exonerar de la condena en costas. (...) Junto a lo anterior, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en el marco del CGP, «la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365», razón por la cual «al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra». Atendiendo a esos datos jurídicos, correspondería rechazar los cargos de apelación. Sin embargo, por efecto de la regulación de las costas consagrada en los artículos 361 y siguientes del CGP, esta Sección ha precisado que, de conformidad con el artículo 365 del CGP, la imposición de la condena en costas no depende de la conducta de las partes del proceso, sino de que se encuentren constatadas o probadas en el expediente (sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, exp. 20485, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia). Bajo esa línea de análisis, para que mediante providencia se condene en costas, no basta con la simple petición y posterior vencimiento en el juicio del solicitante de las costas, sino que se exige al vencedor demostrar la causación y comprobación de los conceptos que quiere hacer valer respecto a las expensas, gastos y/o agencias en derecho en que incurrió durante el proceso."[10]

En el presente caso, el ICBF ha tenido que encausar sus recursos hacia un apoderado que lo represente con el fin de defender sus intereses en el proceso de marras.

Dichas situaciones abren paso a una condena en costas y agencias en derecho.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho, se sirva tener como pruebas las siguientes:

[10] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00605-01(20622).

5.1. Documentales.

a. Expediente Administrativo de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÙBLICA.**
b. Memorando 20201230000159443 del 12 de noviembre de 2022, sobre "Análisis al informe preliminar remitido por la Regional Bogotá, caso devoluciones Contraloría General de la República".
c. Memorando 202110430000010293, del 8 de febrero de 2021, sobre COBRO POR PARAFISCALIDAD POR CONCEPTO DEL QUINQUENIO PAGADO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORÍA, RECONOCIDO COMO FACTOR SALARIAL POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 48 DE 1993

Los documentos podrán consultarse en el siguiente enlace: Expediente administrativo 2023 00402

6. ANEXOS

1. Los documentos descritos en el acápite "Documentales" del capítulo "Medios de Prueba".
2. Poder otorgado al suscrito con las facultades para actuar en el presente proceso judicial, con sus respectivos anexos.

7. PETICIONES

1) Solicito al Honorable despacho, decretar las excepciones expuestas, de acuerdo con lo expuesto previamente.
2) Solicito a usted DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.

8. INFORMACIÓN PARA NOTIFICACIONES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puede ser notificado en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 PBX: 4377630, correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

El apoderado podrá ser notificado en el celular: 3006929424, y correos electrónicos: rodrigo.marino@abogarconsultores.com y rodrigo.marino@icbf.gov.co.

De su señoría,

RODRIGO A. MARIÑO MONTOYA
C.C. 79.947.794
T.P. 127.679
e-mail: rodrigo.marino@abogarconsultores.com

Celular: 3006929424
Calle 98 # 19A – 45 Of. 608 Bogotá

CLASIFICADA

Señora Juez
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Cuarta
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	110013337042 2023 00402 00
DEMANDANTE:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 1761 del 18 de abril de 2023 y Acta de Posesión No 143 de la misma fecha, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.794 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 127.679 del Consejo Superior de la Judicatura, ejerza la defensa judicial de la referida entidad respecto de la actuación administrativa de la referencia.

El apoderado tendrá todas las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P, excepto la de sustituir el poder.

El presente poder comprende la facultad del apoderado(a) de adelantar las actuaciones propias de la conciliación judicial de que trata el art. 180 del CPACA o durante el proceso, solo y exclusivamente en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 4046 del 16 de mayo de 2023 del ICBF.

Sírvase reconocerle personería adjetiva a mi apoderado(a) en los términos y para los efectos del presente poder. Las direcciones de los correos electrónicos de mi apoderado son rodrigo.marino@icbf.gov.co y notificaciones.judiciales@icbf.gov.co. El canal digital que se indicó en el Registro Nacional de Abogados es: rodrigo.marino@abogarconsultores.com.

Cordialmente,

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 80.927.305 de Bogotá

Acepto:

RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA
C. C. No. 79.947.794 de Bogotá D.C.
T. P. No. 127.679 del C. S. de la J.

PUBLICA

contestación demanda 2023 00402

RA

Rodrigo Alfredo Marino Montoya <Rodrigo.Marino@icbf.gov.co>

Hoy a las 8:42 p.m.

Para notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; ana.salinas@contraloria.gov.co; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

1. CONTESTACIÓN D... 4,7 MB | 2. PODER RDO 2023... 214,9 KB | 3. ANEXOS PODER I... 1,4 MB | 4. constancia envio... 232,4 KB

Descargar todo • Vista previa de todo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de 2024.

Doctora
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Jueza
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá -Sección Cuarta.
E. S. D.

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
RADICADO	110013337042 2023 00402 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

Señora Jueza,

RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA, actuando como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de conformidad con el poder y documentos anexos, que para su reconocimiento al interior del sub-lite, se allegan con este libelo, acudo a su despacho en los términos del traslado de la demanda consignada por este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como ejercicio de la acción contencioso administrativa, ejercida por **ANA MARÍA SALINAS REALES,** en representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - CGR** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, a quien represento, a pronunciarme dentro del término de ley frente a las pretensiones allí consignadas, en aras de invocar su no prosperidad, por ser tema dentro del cual, la entidad que apodero, no ha actuado en contravía del orden jurídico en la actuación administrativa puesta de presente por la demandante, tal como lo expondré a renglón seguido.

En el siguiente link encontrará los anexos y el expediente administrativo: Expediente administrativo 2023 00402

RESOLUCIÓN No. 1761 **18 ABR 2023**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificaciones y

CONSIDERANDO:

Que el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, de la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción *"(…) serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo (…)"*

Que previo a efectuar el nombramiento ordinario del Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF adelantó el proceso contemplado en el Capítulo 2° del Título 13 del Decreto 1083 de 2015, referido a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que acorde con lo anterior, la hoja de vida del Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA** fue publicada en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF, y en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde el 12 de abril hasta el 15 de abril de 2023.

Que se verificó que el Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, cumple con los requisitos para ejercer el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.305, en el

RESOLUCIÓN No. 1761 18 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, devengando una asignación básica mensual de $10.598.987.oo M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Dr. **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los 18 ABR 2023

MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaria General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Directora de Gestión Humana (E)	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada Contratista DGH GRyC	V/3
Proyectó	Diana I. Contreras Torres	Contratista – DGH GRyC	

ACTA DE POSESIÓN No. 143

En la ciudad de Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril del año 2023, se presentó al Despacho de la señora

DIRECTORA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

El(a) doctor(a) **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305, con el objeto de tomar posesión del empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado(a) con carácter ordinario mediante la Resolución No. 1761 del 18 de abril de 2023, con una asignación basica mensual de $10.598.987.oo M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **dieciocho (18) de abril de 2023**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL(A) DR(A). **DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA**, *JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.*

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia

ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA
Posesionado(a)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

80.927.305
NUMERO

LOZANO BOCANEGRA
APELLIDOS

DANIEL EDUARDO
NOMBRES

Daniel Eduardo Lozano
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-OCT-1985

CHAPARRAL
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

21-OCT-2003 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-1500112-42121951-M-0080927305-20040929 06234 04273A 02 153383274

321326

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205459
Tarjeta No.

02/08/2011
Fecha de Expedicion

24/06/2011
Fecha de Grado

DANIEL EDUARDO
LOZANO BOCANEGRA

80927305
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

COLEGIO MAYOR DE CUN
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Daniel Eduardo Lozano B.

Eliminar Archivar Mover Marcar Marcar como no leído Sincronizar Informe Share to Teams ···

PODER RDO 2023-00402 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA-DR RODRIGO MARIÑO

DE

Daniel Eduardo Lozano Bocanegra <Daniel.Lozano@icbf.gov.co>

lunes, 26 de febrero de 2024, 4:20 p.m.

Para Rodrigo Alfredo Marino Montoya

PODER RDO 2023-0... 172,3 KB | Policía Nacional de... 320,5 KB | 79947794.pdf 29,5 KB | CertificadosPDf.pdf 255,8 KB | Certificado.pdf 121,3 KB | Certificado (1).pdf 22 KB

Descargar todo • Vista previa de todo

Cordial Saludo,

De conformidad con los presupuestos de la Ley 2213 del 13 Junio de 2022, otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Daniel Eduardo Lozano Bocanegra
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Oficina Asesora Jurídica
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100431
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO